



Riohacha D.T.C., 8 de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	WILCAR ISAIT IGUARAN MOSCOTE Y OTRO
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2019-00659-00

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores WILCAR ISAIT IGUARAN MOSCOTE, y LUZDARY DEL CARMEN HERAZO VERGARA, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$7.478.128,00), por concepto de capital e intereses corrientes, contenido en el pagaré No. 036036100008565, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagaré No. 036036100008565, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron deudores de la entidad demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de los demandados, el demandante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial el 13 de diciembre de 2019.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. A los demandados le fue enviada la citación para la diligencia de notificación personal el 25 de septiembre de 2020 a la dirección que fue aportada con el escrito de la demanda, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería 472 con la causal NO RECLAMADO, por ende en auto fechado 16 de febrero de 2021 se dispuso el emplazamiento de los demandados, el cual fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 26 de febrero de 2021, designándose por este despacho al Dr. PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA como Curador Ad Litem de los señores WILCAR ISAIT IGUARAN MOSCOTE, y LUZDARY DEL CARMEN HERAZO VERGARA, quien en escrito adiado 5 de abril de 2022 presenta la contestación de la demanda sin que se propusiera excepciones. Cumpliendo con los preceptos normativos contenidos en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).



CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$343,649,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cab91f8541b9dd751a171e2db6a85769a91ac7a3819f90c063a7d4f93f82e30

Documento generado en 08/07/2022 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>